



Ejecutivo para la efectividad de la garantía real: 016-2019-00121-00.

Demandante: JOSE DAVID ARIAS GOMEZ

Demandado: BETSABE SCHMUCKER ARAUJO

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021. Sírvase resolver.

Barranquilla, 26 de febrero de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo para la afectividad de la garantía real: 016-2019-00121-00.

Demandante: JOSE DAVID ARIAS GOMEZ

Demandado: BETSABE SCHMUCKER ARAUJO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito presentado el día 22 de febrero de 2021, la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021, notificado por estado el 15 de febrero de 2021; y posteriormente en fecha 23 de febrero de 2021, allegó memorial de sustentación.

Estando al Despacho para resolver sobre su procedencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición contra autos, de la siguiente manera:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Por su parte el artículo 322 *ibidem*, establece las reglas para interponer el recurso de apelación en contra de autos, estableciendo en el numeral 1° que:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Así las cosas, los tres días de los que hablan los artículos en comento tanto para interponer el recurso de reposición como el de apelación y de los cuales disponía la recurrente, vencieron el 18 de febrero de 2021 y el memorial contentivo del recurso se presentó a través del correo institucional del Juzgado, el 22 de febrero de 2021, es decir después del vencimiento del término.

Colorario de lo anterior, se rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad,

RESUELVE

1. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af5d294f63fe3a394e16487bbdf22692e735b5facfa2e359081d74a07545c84

Documento generado en 26/02/2021 05:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**